

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **078**

Fecha 09/05/2024
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220160124902 	Ordinario	PATRICIA LILIANA PULIDO	FRANCIS LEY SANCHEZ	Auto resuelve desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN. SIN CONDENA EN COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	08/05/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300220210003701 	Verbal	WALTER IBARRA IBARRA	COOTRANSCONDOR	Auto resuelve solicitud PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. REQUIERE AL APODERADO DE AXA COLPATRIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	08/05/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120210007401 	Verbal	RUBEN ARCANGEL DEL RIO VERGARA	JOSE ORLANDO CANO MARIN	Sentencia revocada REVOCA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA APELADA. EN TODO LO DEMAS CONFIRMA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	08/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05697311200120190009801 	Verbal	CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA	HELDA JUDITH SERNA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	08/05/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05887311200120210003101 	Verbal	JHON FREDY RESTREPO MARTINEZ	RAMON ANTONIO HERRERA MONSALVE	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	08/05/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05890318400120220001301 	Verbal	LUIS CARLOS LOPERA RAMIREZ	DORA LUCIA RAMIREZ VILLADA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	08/05/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05890318900120220006701 	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE MARZO DE 2024. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA COMUNICAR. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO). NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	08/05/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Karol Arango P.
Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 145 de 2024
RADICADO N° 05 045 31 03 001 2016 01249 02**

Se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de los recursos de apelación formulada por ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, el 09 de junio de 2023, dentro del proceso verbal de Simulación instaurado por la señora Patricia Liliana Pulido en contra de los señores Francis Ley Sánchez y Frank Anderson Villamil Londoño, así como, de los menores de edad, Jaime Andrés Sánchez y Mariam Sharay Villamil Sánchez, representados legalmente por la señora Francis Ley Sánchez.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes

casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negritas fuera del texto e intencionales de la Sala).

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa"¹.

Aplicando la citada norma al caso concreto, se aprecia que, en el sub examine se cumplen los presupuestos requeridos para acceder al desistimiento de los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia citada, toda vez que, aún no se ha resuelto de fondo el litigio en segunda instancia.

En consecuencia, conforme lo previsto en el precitado artículo 316 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Finalmente, procede señalar que el presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haber mérito para su

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016. Pág. 1029

imposición, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, el 09 de junio de 2023, dentro del proceso verbal de Simulación instaurado por la señora Patricia Liliana Pulido en contra de los señores Francis Ley Sánchez y Frank Anderson Villamil Londoño, así como, de los menores de edad, Jaime Andrés Sánchez y Mariam Sharay Villamil Sánchez, representados legalmente por la señora Francis Ley Sánchez.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

TERCERO.- Sin condena en costas por no haber mérito para las mismas, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al Despacho de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

Asimismo, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142a3b89d984e0ccb7339e333a7a4b09603f599bfaae2d5a9e2eba155f2ea7af**

Documento generado en 08/05/2024 03:32:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 147 DE 2024
RADICADO 05 697 31 12 001 2019 00098 01**

Se procede a resolver en Sala de Decisión la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia formulada mediante escrito radicado vía correo electrónico en la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, el pasado 03 de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES

La codemandada Mary Sol Ramírez Giraldo, a través de su apoderada, solicitó que, en esencia, se aclare la providencia proferida por este Tribunal, en sede de apelación, el día 29 de abril de 2024, en cuanto a lo siguiente: i) "Que se aclare la forma como poder realizar el hecho de inventariar en la sucesión del señor JAIRO HERNAN RAMIREZ ZULUAGA el bien inmueble de que trata este asunto"; y ii) "Se me indique la forma como inventariar en la sucesión del señor JAIRO HERNAN RAMIREZ ZULUAGA el pasivo que esta sucesión carga, cuyo crédito equivale a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00) a favor de MARY SOL RAMIREZ GIRALDO", aduciendo que en virtud de la nulidad declarada "el inmueble volvía a la demandante", lo cual "equivalía a que el causante no era propietario del inmueble".

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, que contiene el derrotero de la procedencia de la aclaración de las providencias, establece que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

De la anterior preceptiva se colige que la aclaración de una providencia judicial se hace procedente cuando su parte resolutive o su motivación es ambigua, confusa o indescifrable hasta tal punto que incida en la falta de inteligibilidad de los alcances de la decisión judicial o de los argumentos que soportan la misma.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic y en AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020, puntualizó que:

“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma”.

En tal contexto, advierte esta Corporación que luego de revisado el expediente, en el presente asunto no se configuran los supuestos necesarios para dar aplicación al precepto del artículo 285 del CGP, por cuanto la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2024, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la parte resolutive de la misma, puesto que contrario a lo aducido por la memorialista, la Sala de Decisión en la providencia mencionada fue diáfana en argumentar que acorde a los medios cognoscitivos practicados en el dossier el inmueble objeto del proceso nunca fue de propiedad de la demandante CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA, sino de su hermano hoy fallecido, JAIRO HERNÁN RAMÍREZ ZULUAGA, y que en el acto escriturario que en apariencia le confirió el dominio a la primera, la demandante en el presente juicio simplemente actuó como intermediaria del real titular del

derecho de dominio, esto es, del hoy extinto señor RAMÍREZ ZULUAGA. De suerte que, se equivoca la apoderada de la codemandada en cuestión cuando refiere que en virtud del fallo "el inmueble vuelve a la demandante" y que "el causante no es el propietario del bien", toda vez que tal interpretación desconoce la ratio decidendi de la providencia referenciada.

Súmese a lo expuesto que, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ordenó a la demandante CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA que **restituya a favor de la MASA SUCESORAL del extinto JAIRO HERNÁN RAMÍREZ ZULUAGA**, el inmueble identificado con matrícula N° 018-149709, con sustento en lo expresado en el párrafo anterior y en los considerandos de tal providencia.

Ahora bien, con relación a la solicitud que promueve la memorialista tendiente a que se le indique cómo debe relacionar o inventariar los activos y pasivos de la sucesión del señor JAIRO HERNÁN RAMÍREZ ZULUAGA, dentro de los cuales se hallaría como activo el inmueble citado y como pasivo la suma de \$40'000.000 en favor de la señora Mary Sol Ramírez Giraldo; refulge nítida la improcedencia de tal pedimento que no es objeto de aclaración porque ninguna confusión o ambigüedad presenta la decisión sobre el particular, en la medida en que se dispuso retornar el bien a la masa sucesoral del extinto Ramírez Zuluaga y que la codemandada en referencia eventualmente podía acudir al trámite sucesoral para hacer valer su crédito. En relación con este último tópico, pertinente es resaltar que tal gestión corresponde adelantarla a los interesados en la sucesión en proceso separado, cuya defensa y asesoramiento técnico corresponde precisamente a la profesional del derecho a quien se remite a las normas previstas en los artículos 497 y ss. Del CGP, relativas al trámite del juicio sucesorio, en donde podrá adosarse como sustento la sentencia de segunda instancia en mención.

En conclusión, al no enmarcarse lo planteado por la memorialista en la situación descrita en el artículo 285 del CGP, para proceder a la aclaración de la sentencia de segunda instancia atrás referenciada, puesto que no se observa en dicha providencia conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y en tal medida, al no configurarse los presupuestos contenidos en

dicha disposición jurídica que conlleve a efectuar la aclaración de la referida resolución judicial, ello conduce indefectiblemente a negar el pedimento que ocupa la atención de esta Colegiatura.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración propuesta por la apoderada judicial de la señora Mary Sol Ramírez Giraldo de la Sentencia Nro. 15 del 29 de abril de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto y transcurrido el término previsto por el artículo 337 del CGP, se procederá a resolver lo pertinente sobre la procedencia del recurso de casación promovido por la misma apoderada el 06 de mayo en curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRONICA)

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b53ad528f72642228ec93e8243336bccf855300396c92e6062ea3f43ceda1fd**

Documento generado en 08/05/2024 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 28 de 2024

RADICADO N° 05 887 31 12 001 2021 00031 01

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien deprecia "...se otorgue el debido impulso procesal a la demanda en cuestión".

Al respecto, y luego de verificar la actuación surtida en ambas instancias, y de constatar que la parte demandada recurrente impetró adecuadamente sus reparos concretos ante el A quo y que los mismos fueron sustentados en tal oportunidad, además que el memorialista presentó escrito de réplica frente a la alzada; se observa que lo subsiguiente en el sub lite, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y bien es sabido que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando

el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto 806 de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que “Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f68c94f8112f917825a5416b31134b3f3f663af2bd4fc41b39fcefc217754b**

Documento generado en 08/05/2024 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 29 de 2024
RADICADO N° 05 045 31 03 002 2021 00037 01**

Se pone en conocimiento de las partes el cambio de direcciones electrónicas informado por el apoderado judicial de La Equidad Seguros Generales O.C mediante memorial del 23 de abril de esta anualidad, remitido al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala de Decisión, cuyos nuevos correos electrónicos son notificaciones@arangoabogados.co (principal), jcar@arangoabogados.co y arangoabogadosprivado@gmail.com (secundarios).

De otro lado, de forma previa a resolver sobre la sustitución de poder allegada por el Dr. SERGIO A. VILLEGAS A., actuando en calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se le REQUIERE para que allegue copia del poder primigenio que le confirió esta entidad para representarla en el juicio, toda vez que el mismo no reposa en el cuaderno N° 3 contentivo del llamamiento en garantía formulado por el demandado ELKIN AGUIRRE USUGA en contra de la sociedad mencionada; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccbb8cf4f4e5013de56221c7c90e1a594451f1b0fada303e2a3f9a62b7fb823**

Documento generado en 08/05/2024 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Proceso: Restitución de inmueble arrendado de Rubén Arcángel del Río Vergara y María Isabel Jaramillo Balvin en contra de José Orlando Cano Marín y Edit Celene Pérez Sepúlveda.
Radicado: 05686-31-89-001-2021-00074-01
Radicado interno: 2023-1589
Decisión: Revoca parcialmente.
Temas: En los procesos de restitución de inmueble arrendado, el principio de congruencia impide emitir sentencia condenatoria para el pago de cánones adeudados, menos aun cuando ello no ha sido objeto de pretensiones.

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión de la fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada frente a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos; dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Rubén Arcángel del Río Vergara y María Isabel Jaramillo Balvin en contra de José Orlando Cano Marín y Edit Celene Pérez Sepúlveda.

I. ANTECEDENTES

1. Los convocantes en calidad de arrendadores del local comercial situado en la calle 28 No. 22-70 del municipio de Donmatías -Ant.- acudieron a la jurisdicción ordinaria para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los demandados, por incumplimiento atribuido a estos últimos al haber cambiado la destinación del inmueble y no efectuar el pago de los cánones conforme los incrementos acordados en aquél y; en consecuencia, se ordene la restitución y el correspondiente lanzamiento en caso de oposición que sobre el particular se llegare a formular.



2. Como soporte de sus pretensiones la parte demandante refirió que el 11 de abril de 2014 se celebró contrato de arrendamiento entre los sujetos que integran el extremo pasivo de la litis y la señora Miriam Vergara del Río sobre el predio situado en la calle 28 No. 22-70 de Donmatías, con una extensión aproximada de 2.040 metros cuadrados y folio de matrícula inmobiliaria 012-25867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; para el funcionamiento de un parqueadero, con un término de duración de cuatro años y un canon mensual de \$1.200.000 pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros 11 días de cada mes, que para el año 2021 ascendía a \$1.800.000.

Adujo que en diciembre de 2018 la entonces arrendadora y propietaria del local informó a los arrendatarios sobre el cambio de titularidad en la posición contractual con ocasión a la compraventa celebrada en favor de los ahora demandantes, suministrando los datos bancarios pertinentes para la cancelación de la renta. Que en esa misma calenda, del Río Vergara y Jaramillo Balvin desahuciaron a los inquilinos por el impago del incremento de la cuota del alquiler; estableciendo como fecha de entrega el 29 de marzo de 2019.

3. Los demandados en frontal oposición a las pretensiones, formularon las siguientes excepciones de mérito: (i) pago; (ii) cumplimiento del contrato e; (iii) incumplimiento por parte de los arrendadores. Al efecto sostuvieron que han satisfecho lo de su cargo en lo que hace a la cancelación de los reajustes acordados, le han otorgado el uso correspondiente a la heredad, cual es la de funcionar como parqueadero, teniendo en cuenta, además, que las reformas que se han efectuado por valor de \$35.000.000 (edificación para reparación de carros y servicios de lubricación) lo fueron con el consentimiento expreso de Miriam Vergara del Río; por lo que desconocen en qué consiste la destinación disímil de la que se les acusa. Finalmente, arguyen que han sido los actores quienes han deshonorado sus obligaciones al despojarlos de cerca del 35% del área del lote aduciendo que eran otros sus propietarios.

II. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos no encontró probadas las excepciones de fondo y, en su lugar, declaró judicialmente terminado el contrato de



arrendamiento báculo de las pretensiones¹ y ordenó a los demandados pagar en favor de la parte actora la suma de \$23.205.000² por concepto de cánones de arrendamiento causados entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023, más los que se causen aun en la segunda instancia y hasta que se haga entrega del inmueble, lo cual debía tener lugar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia³. Lo anterior, por hallar verificada “la causal de incumplimiento del contrato por realizar los pagos de los cánones de arrendamiento en forma extemporánea y por destinación diferente [del inmueble]”.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la providencia fue recurrida por el vocero judicial de los demandados, medularmente, por dos razones, (i) la supuesta modificación en la destinación del local comercial no contaba con fundamento fáctico en el escrito inaugural, contraviniendo con ello lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y, de contera, el derecho a la defensa de sus prohijados. En gracia de discusión, de conformidad con el canon 523 del Código de Comercio, el uso adicional que se le otorgó a la heredad (habitación para vivienda y caseta para cafetería) no lesionó ninguna prerrogativa de los arrendadores. (ii) La condena por cánones de arrendamiento escapa a las pretensiones de la demanda y a la naturaleza del proceso de boga.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar adviértase que esta sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juez de primer grado, siendo procedente proferir el fallo que desate la segunda instancia en el presente asunto por no avistarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; y bajo el marco trazado por el artículo 328 del Código del Código General del Proceso.

2. Anúnciese de una vez el fracaso de la alzada en lo que concierne al primero de los desatinos denunciados. Es cierto que de una lectura sesuda del libelo inaugural se extraña el desarrollo fáctico de la conducta que se le reprocha a los arrendatarios

¹ Numeral primero de la parte resolutive.

² Numeral segundo de la parte resolutive.

³ Numeral tercero de la parte resolutive.



y que se erige como uno de los motivos para reclamar la terminación del convenio, esto es, una variación en la usanza del fundo. Sin embargo, olvida el togado apelante que el ordenamiento jurídico le otorgaba una herramienta procesal para corregir el yerro que ahora enrostra, y no era otra que la excepción previa consagrada en el numeral 5 del canon 100 del C.G.P., a cuyas voces se acude en lo pertinente: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas **dentro del término de traslado de la demanda:** (...) 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones” -Negrillas con intención-.

A tono con lo anterior, y como bien se hace constar en la sustentación de la alzada, para lo que acá interesa, un requisito formal de la demanda consiste en expresar los hechos que sirven de fundamento a las peticiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. No obstante, era aquella oportunidad y no otra, la propicia para lograr la claridad anhelada. Al efecto, memórese que de acuerdo con el canon 102 ibidem, las circunstancias que configuren excepciones previas no podrán ser alegadas como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponerlas; y esta ocasión sí que la tuvieron los sujetos que integran el extremo pasivo de la litis al punto que enrostraron la de falta de competencia (Art. 100-1 C.G.P.) respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Donmatías, la cual salió avante según consta en providencia del 7 de abril de 2021, lo que significó, a su vez, la remisión de las diligencias al Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.

Entonces, como la falencia que en esta instancia se denuncia con el fin de derruir la sentencia opugnada, únicamente podía ser enarbolada dentro del periodo de traslado de la demanda, en escrito separado, expresando las razones en que se fundamenta (canon 101), y ello no ocurrió, no puede ser otra la decisión en este estadio procesal que desestimarla por inoportuna.

3. En lo que hace a la variación en la destinación del local, es verdad que del artículo 523 del estatuto comercial vigente es posible colegir que la prohibición para el arrendatario de proceder en esos términos, se encuentra sujeta a que con esa conducta se lesionen derechos del arrendador. Sin embargo, también es cierto que por expresa disposición legal todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes -Art. 102 C.C.-, de manera que su clausulado delimita su actuar en



materia de derechos, obligaciones y restricciones; es decir, que a tales prescripciones deben ceñirse los involucrados en todo cuanto concierne al nexo contractual.

Lo expresado vale, en la medida en que de conformidad con la cláusula segunda del contrato celebrado el 11 abril de 2014, "...el inmueble arrendado será destinado por los ARRENDATARIOS SOLIDARIOS, **de manera exclusiva para el estacionamiento de vehículos** en todo el transcurso del día con preferencia para los clientes del Hotel Don Matías y trabajos de mecánica en las horas del día, en caso de actividades lícitas LOS ARRENDATARIOS SOLIDARIOS, **no podrán darle otra destinación diferente, a menos que obtengan autorización escrita por parte del ARRENDADOR**" (Negritas y subrayas fuera del texto original). En consonancia, la estipulación octava del mismo trato contiene las causales de terminación, entre las que destaca, a cargo de los arrendatarios, la contenida en el numeral 5, "El cambio de destinación del inmueble".

Puestas de ese modo las cosas, aun cuando la modificación en el uso de la propiedad no fue total, es decir, que no hubo sustitución de la actividad de parqueo de vehículos y trabajos de mecánica por la de vivienda familiar y cafetería, hecho este probado en virtud de la confesión proveniente del señor José Orlando Cano Marín y así declarado por la testigo Sally Lorena Cano; sí se contravino lo acordado entre las partes en tanto que aquella era la única empresa que podía desarrollarse en la heredad, huelga precisar, de manera **exclusiva**; expresión esta última que de acuerdo con el diccionario de la lengua española de la Real Academia⁴, significa "Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir"; "Único, solo, excluyendo a cualquier otro"; de lo que se sigue que en el asunto de trato el local podía ser utilizado, únicamente, para el estacionamiento de automotores y labores de arreglo para esos mismos artefactos, descartando cualquier otra función.

4. No ocurre lo mismo con el reparo restante, cuya vocación de prosperidad anticipa la modificación de la sentencia por estar la razón del lado de los apelantes. En primer lugar, huelga precisar que el artículo 384 del C.G.P. contiene las disposiciones especiales que gobiernan el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya pretensión principal, aunque parezca obvia, no es otra que lograr la devolución de

⁴ Consultar: <https://dle.rae.es/exclusivo?m=form>



la cosa que fue objeto de alquiler, y prueba de ello es que si el conminado no manifiesta oponerse a las pretensiones durante el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la devolución. De la disposición en ciernes merecen ser destacadas, para el caso concreto, las siguientes reglas:

1) Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos cuya satisfacción corresponda al arrendatario, este no será escuchado en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del despacho cognoscente el valor total que de acuerdo con las pruebas adunadas con el escrito inicial, adeuda, o en su defecto, si presenta los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los 3 últimos periodos o las consignaciones efectuadas en favor de él.

2) Con independencia de la causal alegada, el demandado deberá consignar a la cuenta de depósitos judiciales del estrado competente el valor de las rentas que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto no proceda de conformidad.

A no dudarlo, existe para el demandado una obligación pecuniaria en el marco de este proceso si es que su aspiración es que el juez escuche sus argumentos de defensa, es decir, que de no proceder en tal sentido, deberá afrontar una consecuencia procesal indeseable desde todo punto de vista. Sin embargo, ello no puede confundirse con la satisfacción de eventuales ambiciones pecuniarias en cabeza del arrendador. En otras palabras, aun cuando la causal que enrostre el demandante se finque en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ello no varía su pretensión, que como ya se dijo, no puede ser otra más que la recuperación material del predio de que se trate.

Ahora, diamantino es que en el desarrollo del proceso la parte interesada puede reclamar la entrega de títulos judiciales que correspondan a las consignaciones que en atención a los anteriores preceptos haga el demandado, pero ello de ninguna manera permite afirmar que en asuntos de esta laya se habilite al extremo activo para perseguir el cobro de cuotas y emolumentos insatisfechos, pues para tal propósito existen otros mecanismos judiciales idóneos, verbigracia, el proceso ejecutivo.



En el caso que concita la atención de la Sala, con toda razón, se duelen los demandados de la intimación vertida en la providencia fustigada, consistente en el pago de mensualidades causadas en el devenir del proceso, particularmente, entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023. Confunde abiertamente la dispensadora de justicia el alcance de una carga legal que se impone al demandado so pena de sobrellevar las consecuencias negativas que ello trae consigo, con la causal o hipótesis habilitante para pretender la entrega de la cosa arrendada. Y es más gravoso dicho barullo si en cuenta se tiene que para el momento de la presentación de la demanda no se atribuía a José Orlando y a Edit Celene mora en el pago de cánones; así quedó plenamente establecido en escrito proveniente de los demandantes adiado 15 de octubre de 2021⁵ en respuesta al requerimiento que en ese sentido les hiciera el despacho en auto del 12 de octubre de la misma anualidad:

“Se informa de manera clara y precisa que los demandados NO DEB[Í]AN, NI SE ENCONTRABAN EN MORA SOBRE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, SE ENCONTRABAN AL DÍA PARA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Distinto a que, en algunos de los pagos de los cánones de arrendamiento previos a la demanda, estos se realizaban de manera extemporánea a la fecha pactada, aunque como ya se expresó finalmente s[í] se cancelaban.” (Subrayas originales).

Luego, la suma de \$23.205.000 que se ordenó pagar ni siquiera obedecía a cuotas insatisfechas para el 12 de febrero de 2019 cuando se acudió a la jurisdicción; de lo que deviene un ostensible yerro en la secuela que se aplicó ante la falta de cumplimiento de la carga contenida en el art. 384. O lo que es lo mismo, la falta de pago de los cánones causados durante el litigio fue tomado como una suerte de incumplimiento, en lugar de aplicar la consecuencia que sí estableció el legislador: no escuchar al demandado en el curso de la reyerta, lo que paradójicamente sí ocurrió pues fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por los demandados. Un auténtico galimatías procesal.

5. Si lo anterior no fuere suficiente, aflora una escandalosa afrenta al principio de congruencia contenido en el canon 281 del C.G.P., que impone consonancia entre los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades procesales que esa codificación contempla, y con las excepciones que aparezcan

⁵ Archivo 11 del cuaderno principal de primera instancia.



probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley; con la siguiente prohibición que no es de poca monta, “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

Sobre la máxima en comento, la Corte Constitucional la ha definido como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política “(...) en la medida en que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso **al no responder a lo que en él se pidió**, debatió o probó. Además, se ha establecido que cuando existe falta de congruencia en una providencia judicial, es posible alegar la configuración de un defecto procedimental que torne procedente la tutela”⁶.

Auscultado el legajo inaugural brilla por su ausencia cualquier pretensión de carácter económico. Interesaba a los demandantes única y exclusivamente la terminación del pacto y, en consecuencia, la entrega del local comercial; pero de ninguna manera lo que finalmente les fue concedido; de lo que se colige sin hesitación alguna el quebrantamiento del mandato legal en ciernes al sancionar a los demandados al pago de una suma de dinero que, además de ser improcedente dada la naturaleza de la litis, no fue peticionada.

Colofón, la sentencia será parcialmente revocada. Se confirmará lo relativo a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución, revocando lo atinente a la condena por concepto de cánones de arrendamiento.

Ante la prosperidad parcial del recurso vertical y de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. no hay lugar a condena en costa en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Ver, entre otras, la sentencia SU 150-2021. Negrillas y subrayas de la sala.

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil-Familia

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral segundo de parte resolutive de la providencia apelada. En consecuencia, no hay lugar a emitir condena para el pago de cánones causados durante el proceso en ambas instancias.

SEGUNDO: En todo lo demás, la sentencia de primera instancia permanece incólume.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Ausente en uso de permiso)

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad737fc20a297689e12800c1dc95e98005ac8cb4ba757ff71d6f19e6fe95096f**

Documento generado en 08/05/2024 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 146 de 2024
RADICADO N° 05 890 31 84 001 2022 00013 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, el 10 de abril de 2024, dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurado por el señor Luis Carlos Lopera Ramírez, en contra de la señora Dora Lucía Ramírez Villada.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se indica que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d168ee601b91461badd1e636880c4bd556a90f31ae258c69151397bca8145595**

Documento generado en 08/05/2024 03:29:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Nelson Andrey Barrera Cataño
Magistrado Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado: 05 890 31 89-001-2022-00067-01
Radicado Interno: 2024-00185
Asunto: Decreta Nulidad por falta de competencia
Tema: Nulidad por falta de competencia por el factor subjetivo. Ordena remisión del expediente a los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá (R).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 144

RADICADO N° 05 890 31 89-001-2022-00067-01

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia) arribó a esta Corporación el expediente de la referencia, a fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2024 por la dependencia judicial mencionada, dentro del presente proceso de Expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra el señor NELSON ANDREY BARRERA CATAÑO; trámite al cual se vinculó el Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario.

No obstante, una vez estudiado el expediente se observa la existencia de una causal de nulidad insaneable que hace imposible continuar con el trámite de la segunda instancia, por lo que se procederá a su declaratoria, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”.

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 1º, cuya norma reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”.

De forma adicional, el artículo 16 ejusdem, prevé:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)

En la misma línea, el canon 138 ibidem establece en lo pertinente lo siguiente:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas...”.

Estudiado el proceso remitido a esta Sala de Decisión, se verifica que la pretensión de expropiación fue promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, entidad pública del sector descentralizado de la

Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y que conforme al artículo 2 del decreto 4165 de 2011, su domicilio está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. Por lo tanto, es irrefragable que la competencia para conocer del presente asunto radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá D.C, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 10, artículo 28 del CGP, de donde refulge con total nitidez la falta de competencia tanto del juzgado de origen como de este Tribunal para proseguir con el conocimiento del presente asunto, dado que la competencia por el factor subjetivo es improrrogable.

Lo anterior, como quiera que si bien, este Tribunal venía avocando el conocimiento de las apelaciones arribadas en procesos de expropiación, en los que fungía como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, lo cierto es que se recoge la postura por la que esta Sala venía conociendo de dichos asuntos en los casos en que la referida entidad era parte procesal, puesto que ello se justificaba en la regla 7ª del artículo 28 del CGP, frente a la cual no se había adoptado un criterio unánime por nuestro máximo órgano de jurisdicción ordinaria y alrededor de tal tópico en otrora se generaba polémica; empero, tal situación ha variado desde reciente data ante la posición unificada que adoptó nuestra Corte Suprema de Justicia en materia de definición de competencia al resolver conflictos de tal estirpe en procesos de expropiación en aquellos procesos de expropiación en que interviene como parte una entidad territorial, o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, en cuyos eventos debe darse aplicación al factor subjetivo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, por cuanto, en palabras de la Alta Corporación, la pauta atributiva de la competencia en estos casos “encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)”.

En tal sentido, procede glosar **auto AC-2979 de 2021**, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, quien siguiendo la línea argumentativa que en providencia AC 2665 de 2021 había expuesto el otrora Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo y que viene siendo retomada por los

demás Corporados de la Sala de Casación Civil, en dicho auto AC 2979, la Alta Corte al resolver una colisión de competencia por fueros real y subjetivo se pronunció así:

“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).

6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente

«(...) En las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fondo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido

natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo

improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, amás que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)».

(...) Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el segundo de los juzgadores enfrentados en la colisión, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

Y en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su postura ya unificada en el sentido que en los procesos donde concurren el factor territorial que es determinado por el lugar de ubicación del bien en litigio - como aconteció en este caso - y el fuero subjetivo y en el que uno de los extremos procesales sea alguna entidad territorial, pública o descentralizada por servicios, deberá prevalecer el fuero último citado, en atención a la calidad de las partes, advirtiendo incluso la Alta Corte que **tal fuero es irrenunciable e indisponible**, por lo que no es admisible que el

juez ni las partes tengan la disposición sobre la competencia que en estos asuntos corresponde y al respecto, resulta importante citar reciente pronunciamiento de la Alta Corporación, consistente en el auto **AC634 de 2023** con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, en el que se explica de manera detallada y sustancial su actual posición en lo que corresponde a la definición de la competencia donde se superponen los fueros real y personal cuando una de las partes es una entidad pública, así:

“2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. En el caso en concreto, se observa que concurren dos fueros privativos en razón de la competencia territorial. Por un lado, para el caso específico de la expropiación, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso fija la competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la Litis. Al respecto, prescribe que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, (...) será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes (...)» (Se subraya). Y por otro, el numeral 10º de ese mismo estatuto consagra que cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «...conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

3.1. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el

proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de expropiación en que una de las partes sean una entidad pública, lo que implica que debe ser la ley, y no el actor, quien ha de elegir el juez competente para conocer de la controversia.

4. Para dirimir este tipo de asuntos, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140- 2020. Por ende, en los procesos en que se ejerciten derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será la del domicilio de esta, como regla de principio.

5. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso de expropiación sobre un inmueble situado en el municipio de Sylvania -circuito judicial de Fusagasugá-, que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura contra Ananías Ramos Jiménez y otros. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, y por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2 del decreto 4165 de 2011.

6. Por último, y respecto a la renuncia del fuero subjetivo, recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado: Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la

condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter irrenunciable de la reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.⁴ (Se subraya).

De ahí que la manifestación de la actora de optar por el juez de la ubicación del bien, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo. Ello pues, siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes, ni el administrador de justicia tienen la disposición al respecto.”

Así las cosas, quedó zanjado por nuestra Corte Suprema de Justicia lo atinente a los conflictos de competencia surgidos en materia de expropiación en los casos en que funja como accionante alguna entidad territorial, pública o descentralizada por servicios, donde se suscite controversia por la aplicación del fuero real y subjetivo para definir la competencia, donde dicho órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria dejó claramente sentado que el juez debe dar aplicación al foro subjetivo por tener este carácter prevalente, acorde a lo dispuesto en el artículo 29 del CGP que claramente preceptúa que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, sin que sea dable a las partes disponer sobre dicha competencia.

En conclusión, conforme con lo expuesto, y dado que en el asunto planteado tanto el A Quo como esta Corporación carecen de competencia territorial por el factor subjetivo para continuar conociendo del proceso, se anulará la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2024,

advirtiéndose que lo actuado hasta antes de la sentencia de primera instancia conserva validez, acotando eso sí que se deja sin valor la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 138 del CGP; y se declarará la falta de competencia en mención dada la improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la misma por el factor subjetivo, atendiendo a la naturaleza de entidad pública del ente accionante y su domicilio. En consecuencia y acorde a la normativa previamente citada, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Antioquia) por falta de competencia territorial por el factor subjetivo; advirtiéndose que lo actuado hasta antes de la sentencia de primera instancia conserva validez; acotando eso sí que se deja sin valor la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 138 del CGP.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia territorial por el factor subjetivo de esta Corporación para continuar conociendo del proceso en referencia, acorde con lo expuesto; y se **ORDENA** que por la Secretaría de la Sala se efectúe la correspondiente remisión virtual del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó para los efectos pertinentes.

CUARTO.- Ejecutoriada el presente auto, procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala, previas las anotaciones de rigor.

Asimismo, Désele salida al presente asunto en el libro radicador del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a364bcc138211ca4112b8da2ecd9e51e8191a7341600ca15d6d981690a3a6ff2**

Documento generado en 08/05/2024 08:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>